



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

PR.SCF.169.026.Familiar

ALIMENTOS RETROACTIVOS. ANTE SU RECLAMO, NO LE ES EXIGIBLE A LA PARTE SOLICITANTE QUE DEMUESTRE HABER CONTRAÍDO DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIR LOS GASTOS DEL ACREEDOR MENOR DE EDAD, YA QUE LA CARGA DE PROBAR EL CUMPLIMIENTO REGULAR DE LA OBLIGACIÓN RECAE EN EL DEUDOR ALIMENTARIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Hechos: En un juicio familiar, una mujer solicitó el pago de alimentos retroactivos a favor de sus hijas menores de edad por el periodo durante el cual el padre abandonó el domicilio conyugal. La persona juzgadora de primer grado declaró improcedente el pago retroactivo de los alimentos, alegando que la parte actora no acreditó que haya contraído deudas para sufragar los alimentos pasados. Inconforme con la determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina que el artículo 46 del Código de Familia para el Estado de Yucatán debe interpretarse de conformidad con el artículo 4 Constitucional y a la luz del principio del interés superior de la niñez. En consecuencia, ante el reclamo de alimentos retroactivos, no se debe exigir a la parte solicitante que demuestre haber contraído deudas o que careció de capacidad económica para cubrir los gastos del acreedor menor de edad, pues la obligación alimentaria surge del vínculo materno-paterno-filial. Atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, corresponderá al deudor alimentario acreditar que, durante el periodo reclamado, cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionar alimentos al acreedor menor de edad.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el reclamo del pago de alimentos retroactivos, en los supuestos en que el deudor estuvo ausente o se negó a proporcionar alimentos, no puede concebirse como una relación de crédito personal entre los progenitores, ni como un resarcimiento a

favor de la madre o padre por las deudas que eventualmente haya contraído para cubrir las necesidades del menor de edad, pues la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores y su finalidad es garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. En este sentido, el artículo 46 del Código de Familia para el Estado de Yucatán cuyo texto dispone que *“cuando el deudor alimentario no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir las necesidades que comprendan los alimentos, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria”* no debe interpretarse en el sentido de que, para reclamar el pago de alimentos retroactivos, la parte solicitante esté obligada a demostrar que contrajo deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del acreedor alimentario. Ello, en razón de que la obligación alimentaria surge del vínculo materno-paterno-filial. Eximir al deudor del pago de las obligaciones vencidas e incumplidas implicaría premiar el desamparo de los menores de edad, ya que el hecho de que uno de los progenitores haya contado con recursos propios o haya adquirido deudas para atender dichas necesidades no excluye ni atenúa la obligación concurrente del otro, la cual existe desde el nacimiento del acreedor alimentario.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 752/2025. Sesión de 25 de marzo de 2026. Magistrado Alan Jesús Hernández Conde. Unanimidad de votos.